



## EL HACINAMIENTO CARCELARIO EN ECUADOR

Brenda Viviana Guerrero Vela

Universidad Central del Ecuador, Profesora Titular en la Facultad de Jurisprudencia de la

bvguerrero@uce.edu.ec

Para citar este artículo puede utilizar el siguiente formato:

Brenda Viviana Guerrero Vela (2020): "El hacinamiento carcelario en Ecuador", Revista Caribeña de Ciencias Sociales, ISSN 2254-7630 (septiembre 2020). En línea: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/09/hacinamiento-carcelario.html>

### RESUMEN

Esta investigación se desarrolló con la finalidad de identificar las causas del hacinamiento carcelario en Ecuador. Las cifras obtenidas de los organismos gubernamentales del estado permiten establecer que en los últimos diez años la población carcelaria se ha incrementado significativamente, alcanzando altos niveles de hacinamiento. Esta situación deriva en condiciones de vida inapropiadas de las Personas Privadas de la Libertad poniéndolas en constante riesgo por los niveles de criminalidad dentro de los centros de rehabilitación social. De ahí que se propongan alternativas de solución al problema.

**Palabras clave:** hacinamiento carcelario, carácter punitivo, prisión, pena, rehabilitación social, justicia.

### OVERCROWDING IN JAILS OF ECUADOR

### ABSTRACT

This research was developed in order to identify the causes of overcrowding in Ecuadorian social rehabilitation centers. The ciphers obtained from government agencies allow us to establish that in the last ten years the jail population has significantly increased, reaching high levels of overcrowding. These findings show inappropriate and inhumane living conditions regarding the people deprived of liberty, putting them at constant risk due to the crime levels within the social rehabilitation centers. Therefore, alternative solutions to the problem are proposed.

**Keywords:** jail overcrowding, punitive nature, prison, punishment, social rehabilitation, justice.

## INTRODUCCIÓN

En el Ecuador se triplica los niveles de punibilidad debido a la implantación de nuevas políticas gubernamentales instituidas en 2014 a través de la implementación del Código Integral Penal Integral (COIP) acorde a la necesidad social, puesto que era necesario eliminar de la norma las conductas que no protegían los bienes jurídicos. El poder punitivo que se expande por la vigencia del código integral penal establece alianzas entre los poderes públicos del Estado en el sistema de justicia para la aplicación, acumulación y drasticidad de las penas cuando hay agravantes. En este caso, se aplica un tercio más de la pena correspondiente hasta la acumulación de penas 40 años para los delitos graves que causan desorden, lo cual complica las situaciones carcelarias.

El significativo incremento de la población carcelaria sin que la rehabilitación social se haga efectiva en las circunstancias actuales amerita repensar en esta realidad y buscar alternativas que tiendan a minimizar el riesgo en torno a la seguridad y criminalidad al interno de estos centros carcelarios, para descongestionar los procesos pendientes de quienes se benefician de la prelibertad. Los centros penitenciarios no deben concebirse como cárceles depósitos de personas, en los cuales los fines de la pena no se hacen efectivos, sino que se debe promover medidas de cambio. Estas discusiones y debates orientan a los actores principales del sistema de justicia y tiendan a efectivizar una mejora en el sistema.

El derecho penal mínimo busca establecer procedimientos penales, que sean menos drásticos en la tarea de castigar del Estado al momento de probada la responsabilidad penal e imponer una pena, para las personas procesadas en torno al cometimiento del delito, en relación a su condición de persona y del derecho que tiene frente al derecho de castigar del Estado para las inconductas establecidas por el legislador, para que obtenga del sistema de justicia penal un juicio justo por lo que será necesario revisar algunos principios en virtud de lo señalado (Ferrajoli, 2006).

Si se considera que el principio de mínima intervención penal señala que el derecho penal es de *ultima ratio*, al que solo se puede acceder al sistema de justicia penal cuando se han agotado los mecanismos extrapenales para la solución de conflictos de tal naturaleza, entonces, cabe analizar las razones de la penalización generalizada en Ecuador, con poca consideración a la solución de conflictos por la vía extrapenal. Como se sabe, lo primero que debe hacerse es buscar procedimientos, técnicas, normativas penales y procesales simplificadas en las que sea posible minimizar la violencia punitiva y maximizar la tutela de los derechos de las personas. De este modo, el uso progresivo de los mismos permitirá que se respeten las garantías mínimas constitucionales, penales y procesales propio de un estado democrático y de un sistema de justicia que vela formal y materialmente el garantismo penal o las garantías establecidas por el estado para imponer una pena.

El derecho penal actual para establecer las sanciones y las penas recurre al arresto, detención, prisión preventiva y encarcelamiento. Sin embargo, la prisión preventiva será de extrema aplicación, dentro de los límites impuestos por la ley sometidos al control constitucional, en el cual el juzgador analizando y ponderando derechos según cada caso, la aplicará cuando amerite imponer la medida cautelar de aseguramiento para garantizar la comparecencia al juicio de la persona procesada.

En la sociedad se ha instituido la necesidad del derecho penal y de la pena, destacándose aportes de Hassemer, Muñoz y Francisco (1989), Roxin (1981), García (1986), Ferrajoli (2006), entre otros. En la mayoría de los postulados, la pena tiene como fin la reinserción social y la función preventiva general para evitar que quienes cometen delitos no vuelvan a reincidir. Por lo general, su mensaje a la sociedad es prevenir que se abstengan de cometer delitos, porque la respuesta del Estado es la imposición de penas.

La limitación del derecho a la libertad, aun cuando la imposición y las penas no mejoran las condiciones del procesado para su reinserción a la sociedad, varios autores y tratadistas de derecho penal han manifestado la necesidad de abolir las penas. Esto se conoce como la teoría del abolicionismo porque consideran principalmente que no se cumple con los fines de esta. Las teorías humanistas precisan que uno de los mejores postulados tiene como fin la rehabilitación social, a partir de la reeducación, la resocialización de la persona que ha delinquido como un ente positivo a la sociedad, que no debe constar solo en las normas y en torno al discurso punitivo, sino que, deben plasmarse en la realidad. Como señala Castillo y Montoya (2015), “no se trata de formar al ser humano aisladamente para luego integrarlo a la sociedad, sino, de promover su desarrollo integral es esta” (p. 10).

Actualmente, se establece que el derecho penal debe imponer penas para lograr un equilibrio social, puesto que las brechas de criminalidad aumentan y es necesario el control formalizado del derecho penal para mantener el orden social. De ahí que, este trabajo tiene la finalidad de analizar si la penalización a los procesados en los procedimientos abreviados está relacionada con el hacinamiento carcelario en Ecuador en década 2006-2017. Espacio temporal que ha sido altamente cuestionado por las polémicas que se ha evidenciado en un ámbito tan sensible como es la administración de justicia.

## **DESARROLLO**

### ***El derecho penal y la pena***

El derecho penal siempre estará ligado a la pena, pues no se concibe su aplicación para castigar a quien ha cometido un delito. De este modo, la pena no es más que la consecuencia de la aplicación práctica del derecho penal. Para Roxin (2009):

Es fundamental la idea de que si la pena tiene una finalidad preventiva no puede bastar para su imposición sólo con la culpabilidad del autor, sino que también tiene que ser necesaria desde un punto de vista preventivo. De este modo, si ni desde el punto de vista preventivo especial, ni desde el punto de vista preventivo general existe una necesidad de castigo, la pena carece de justificación teórica, no tiene ninguna legitimación social y no debe imponerse.

Históricamente se ha demostrado que la prisión excesiva en cualquier delito ha fracasado como una de las medidas de castigo para combatir los delitos. De este modo, la pena sería para evitar el cometimiento de delitos que alteren el orden social. Varios autores como Roxin (1981), Ferrajoli (2006), Feijoo (2007), entre otros, han propuesto teorías para la prevención general positiva y cuya

esencia radica en la intimidación, para que el destinatario de la norma se abstenga de violentar el orden social y se aplique el derecho a castigar por parte del Estado.

El crecimiento masivo del ingreso de procesados es alarmante en década investigada, según Rosero (2019):

Las cárceles del país están abarrotadas. Hasta abril, en las 36 penitenciarías que operan en el país estaban recluidas 40096 personas, aunque la infraestructura física tiene capacidad solo para 27742. Datos de la Dirección de Rehabilitación Social muestran que, desde el 2009 hasta abril del 2019, la población penitenciaria se triplicó” (párr. 1).

Lo anterior, no refleja un sistema penitenciario efectivo en torno de la rehabilitación del sujeto que ha delinquido. Esto amerita que se tomen medidas efectivas que signifiquen un giro punitivo en el escenario actual, y permita rescatar a la población carcelaria. Se pueda desarrollar, aun en el internamiento, planes de apoyo estratégico social que se alineen a ese esfuerzo los poderes públicos del Estado. En base al principio de dignidad de las personas, establecidos en la Constitución de la República, instrumentos internacionales y mecanismos de protección de derechos humanos se encuentra que está proscrita la libertad como un derecho personal, pero no se establecen los demás derechos que deben ser respetados a pesar de la privación de la libertad.

Es claro que el mejoramiento del sistema de rehabilitación social no depende únicamente de la acción de una administración, sino del trabajo conjunto de las funciones del Estado, de una administración de justicia que observe los criterios de excepcionalidad de la prisión preventiva, para evitar el colapso de los centros de privación de libertad a nivel nacional.

En tal sentido, es fundamental buscar las causas del incremento la población penitenciaria, qué sucede en los procesos penales en delitos de flagrancia en torno a la aplicación de la prisión preventiva, cuántas personas tienen sentencia condenatoria en firme, porqué se tardan los procesos de tramitación de la prelibertad, sumada la criminalidad al interior de los centros carcelarios y los acontecimientos que han alarmado a este sector dentro del modelo de rehabilitación social.

En la aplicación de la prisión no se puede dejar de pensar en los ideales de la rehabilitación. La problemática se presenta en torno al hacinamiento en la población carcelaria lo que deriva en inseguridad y aumento de la criminalidad dentro de estos centros de rehabilitación social, ya que existen también grupos del poder delincuenciales es esos espacios.

La criminalidad incluso dentro de las cárceles no ha podido ser controlada con el personal interno estatal. El número de guías penitenciarios es insuficiente con respecto al número de personas privadas de la libertad, de ahí que no se ha podido controlar la delincuencia dentro de los centros carcelarios. Asimismo, la falta en la toma de decisiones de los administradores de estos centros y la ausencia de procedimientos para actuar asertivamente y proteger los derechos propios o ajenos genera inseguridad, mismas que se expresa en asesinatos, secuestros y otros delitos, como se señala en el informe sobre la crisis carcelaria en Ecuador presentado por el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (2019).

Como señala Tandazo (2019), el fin resocializador de la pena no se cumple, debido a que no se cumplen apropiadamente los aspectos esenciales del tratamiento y las políticas penitenciarias en concordancia con la realidad del sistema de rehabilitación social ecuatoriano, por tanto, se logra readaptar a los reclusos a la sociedad luego de que cumplen su pena.

Es decir, el modelo correccional impuesto dentro de la prisión no es efectivo en cuanto a la rehabilitación social. En tal virtud, los postulados de Claus Roxin, relacionados con la humanización de la pena en función de una reinserción social basada en la recuperación del ser humano distan mucho de la realidad. Por lo que, los modelos correccionales deben pasar del ideal a la práctica.

El alarmante nivel de inseguridad hace necesaria la aplicación de nuevos sistemas de seguridad dentro de los modelos correccionales en el que deberían articularse la policía nacional. Los agentes del orden deben proveer de seguridad a la ciudadanía, por lo que debe permitirse el uso progresivo de la fuerza, para eventos graves y por estado de necesidad. En la actualidad, se ha visto que se ha atentado a la vida de las personas privadas de la libertad, por riñas y grupos delincuenciales dentro del sistema carcelario, como se señala Suárez (2019) “se registran 49 muertes en los Centros de Rehabilitación Social del país. De este número, 19 son por asesinato y 18 por muerte natural”. Cabe preguntarse ¿dónde está el derecho de los internos en la privación de la libertad a un ambiente libre de torturas de malos tratos?

La norma constitucional y ley penal prevén que el procesado tiene derecho a un juicio justo y a agotar los recursos procesales ordinarios y extraordinarios en materia penal que sean necesarios para su defensa. Así como también, para cumplir su sentencia, en pago por su deuda social en virtud del delito cometido, pero también tiene derecho a salir con vida una vez cumplida la pena. Téngase en cuenta que, la protección al interno por parte del Estado es en virtud de su dignidad humana.

La población carcelaria, en estas condiciones busca un modo de sobrevivencia dentro del sistema de la prisión. La cárcel se ha convertido en un centro de degradación del ser humano, si bien bajo el modelo denominado “Centros de Privación de la Libertad de Personas en Conflicto con Ley” se construyeron cárceles con gran infraestructura física en localidades de alta seguridad, clasificando pabellones de mínima, media y máxima seguridad de acuerdo con el tipo de delito, no es menos cierto que, poco o nada se ha hecho en torno a la implementación de mecanismos para reeducar a las personas privadas de la libertad, garantizar su seguridad y su adecuada reinserción social.

Los organismos estatal y judicial establecen procedimientos para garantizar la justicia, para lo cual, han construido nuevos modelos de justicia penal, por ejemplo, en el modelo acusatorio, público y transparente, que obedece al principio de celeridad, eficacia y eficiencia en sus procedimientos. Los mecanismos que obedecen a la mínima intervención penal con los modelos de justicia penal simplificada para la flagrancia imponen como medidas cautelares de oficio la prisión preventiva desproporcionadamente. A partir de la revisión de sentencias, se revela que la mayoría de las personas procesadas bajo la defensa de la defensoría del Estado se han acogido al procedimiento abreviado, es de anotar que esto es legal, para conseguir que se impongan las penas mínimas en un tercio según la pena aplicable al tipo penal, siempre y cuando se cumpla las reglas procesales. Lo expuesto, deriva en sentencias condenatorias que incrementan población carcelaria.

Desde lo anterior, la pena negociada jurídicamente entre la fiscalía y los sujetos procesales no necesariamente es una adecuada aplicación de justicia. Si bien, logra reducir la población carcelaria con la aplicación de penas mínimas, son sanciones tibias en delitos tipificados como graves. El procesado se beneficia de una rebaja significativa de la pena por el hecho de auto incriminarse, aunque se vulnere el derecho constitucional a la no auto incriminación. Se ha demostrado que aun cuando se ha desnaturalizado el procedimiento abreviado, la mayoría no se impugna por la actuación de la defensa, dejando ejecutoriar la sentencia pese a las violaciones procesales y al debido proceso.

En las audiencias instauradas por delitos de flagrancia debe cumplirse con el mandato de la defensa, como la garantía fundamental del derecho de las personas a ser representadas en el juicio con una defensa pública o privada. Es decir, el procesado tiene derecho a la defensa técnica o asistencia profesional de un abogado, lo cual, está enmarcado en la tutela efectiva del estado para que un procesado no quede en la indefensión en ninguna etapa del procedimiento penal. Esto conlleva a que el pronunciamiento del juzgador sea justo en función de la norma constitucional y la de protección de los derechos humanos.

### **El derecho a la defensa del procesado en el proceso penal**

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013), el:

[...] derecho de defensa procesal, consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

Cuando las personas procesadas no poseen recursos económicos, el Estado en base a las garantías consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, en el numeral 7, literal g, prevé: "en procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público". En ese sentido, la defensoría pública asume la defensa de causas en caso de insolvencia de los procesados, pero, al no agotarse la defensa técnica acorde a las acusaciones fiscales, no se cumple con tal mandato constitucional.

El derecho a la defensa como una de las garantías fundamentales de las personas, está ligado con la tutela judicial efectiva para que un procesado se defienda de los cargos imputados por la acusación técnica de fiscalía en torno al cometimiento del ilícito. Por tanto, siempre garantizará el principio de legalidad y las garantías mínimas, tanto en las acciones investigativas con el apoyo del sistema de investigación policial, así como, al respeto a los derechos del procesado frente al sistema de justicia penal. Es decir, las garantías constitucionales no pueden sacrificarse por el objeto de la investigación, ello significaría viciar de nulidad al proceso pudiendo afectarse la validez procesal. En cuyo caso, los operadores de justicia son los encargados de velar por el cumplimiento de las referidas garantías fundamentales.

### **La prisión preventiva**

La prisión preventiva como medida cautelar es otro de los fenómenos que incrementa en forma alarmante la población carcelaria, los jueces por regla general aplican la prisión preventiva deslegitimando la naturaleza de esta institución, desconociendo que solo debería aplicarse en forma extrema, bajo los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad, para asegurar la comparecencia del procesado al juicio y un eventual cumplimiento de la pena. Esta medida se está aplicando en forma absurda sin analizar las circunstancias de la necesidad de su imposición. Cabe señalar que los jueces de garantías penales ponderando derechos y agotando los preceptos de las garantías constitucionales fundamentan se pronuncia y limitan la libertad de los procesados, lo cual, debe de tener en cuenta los criterios de convencionalidad para que sean legítimos, conforme a los principios de reserva legal.

La defensa, haciendo uso de su derecho debe ejercer y agotar los medios de impugnación para apelar el auto de prisión preventiva ante el tribunal de alzada, en este caso, la Corte Provincial de Justicia, para conseguir la pretensión que la ley procesal prevé para defenderse libremente bajo medidas alternativas de aseguramiento, menos gravosas que las que limitan la privación de la libertad.

El juzgador debe motivar la aplicación de la prisión preventiva, pues no cabe su imposición de oficio, sin que medie sentencia ejecutoriada, en la mayoría de los casos se asocia con una sentencia anticipada, incluso cuando se viola el plazo razonable como garantía para el juzgamiento del procesado de acuerdo con las normas procesales vigentes. Por lo tanto, es necesario hacer cambios estructurales incluso en la política criminal, dentro de los centros penitenciarios, puesto que la drasticidad y acumulación de las penas, no logran reeducar a la población carcelaria y así bajo esta realidad los fines de la pena han fracasado.

En tal sentido, el ejercicio del poder punitivo debe implementar los modelos de justicia simplificada que sustituya a las medidas de prisión para minimizar el efecto de la privación de la libertad. Es decir, la represión carcelaria debe aplicarse a los delitos graves. No obstante, a lo largo del tiempo se ha visto que el aparato represor del Estado con la imposición y drasticidad de las penas no ha surtido efecto en la rehabilitación social, puesto que el número de ingresos a los centros carcelarios sigue siendo alto.

## **CONCLUSIONES**

En la aplicación de los procedimientos abreviados por la justicia ecuatoriana, los procesados asumen la responsabilidad del supuesto ilícito cometido. Lo cual, siendo condición para que el procesado se beneficie con una rebaja sustancial de hasta el 70% de la pena de acuerdo con el tipo penal establecido, vulnera el derecho constitucional a la no autoincriminación que tienen las personas indistintamente de su condición.

La aplicación del procedimiento abreviado conlleva a una ágil penalización de los procesados, quienes libre y voluntariamente asumen la responsabilidad del supuesto ilícito cometido. Este proceso permite que el estado obtenga una significativa economía procesal, puesto que fiscalía abandona los procedimientos investigativos al encontrarse frente a la autoincriminación del procesado. No obstante,

la penalización basada en la autoincriminación condena a inocentes y beneficia a culpables, incrementando injustificadamente la población carcelaria, misma que en la década estudiada ha alcanzado niveles de hacinamiento. De ahí que, la prisión preventiva no debe ser aplicada a discreción, sino en situaciones debidamente justificadas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Benavides, M. (29 de diciembre de 2014). Teoría del Delito. *Derecho Ecuador*, 3
- Bhetahm. (2012). *El Indulto*. Alemania: Bretania.
- Castillo Bustos, Marcelo y Montoya Rivera, Jorge (2015). Dinámica ideo-espiritual de la formación-estético-pedagógica del docente. *Alteridad*, 10(2), pp. 190-204.
- CIDH. (30 diciembre 2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva*. España: Organización de los Estados Americanos. *Convención americana sobre los derechos humanos*. (8 de 12 de 1977). Recuperado el 6 de 8 de 2020, de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/convencion%20americana%20sobre%20derechos%20HUMANOS.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 180.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional. Registro Oficial 449.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)
- Directorio Comité permanente por la Defensa de los Derechos Humanos- Comisión de los Derechos Humanos sobre la crisis carcelaria en Ecuador (2019). <https://www.cdh.org.ec/informes/405-informe-sobre-crisis-carcelaria-en-ecuador-actualizado-31-julio-2019.html>.
- Ferrajoli. (6 de julio de 2006). *neopanopticum*. Recuperado el 1 de 08 de 2020, de [neopanopticum.wordpress.com/2006/07/06/el-derecho-penal-mnimo-l-ferrajoli/](http://neopanopticum.wordpress.com/2006/07/06/el-derecho-penal-mnimo-l-ferrajoli/)
- Ferrajoli, L. (2006). "Garantías y Derecho Penal" en *Garantismo y Derecho Penal*. Juan Oberto Sotomayor Acosta (coordinador). Temis. Bogotá. Colombia.
- Feijoo Sánchez, B. (2007). "Normativización del derecho penal y realidad social" Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Colombia.
- García V. (1986). Carlos "Alternativas legales a la privación de libertad clásica". Universidad Alcalá de Henares. España.
- Hassemer, Winfried-Muñoz Conde, Francisco (1989), *Introducción a la Criminología y al Derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Humanos, O. D.-C. (14 de diciembre de 1990). *Relatoria sobre Los Derechos De Las Personas Privadas De La Libertad*. America: Organización de los Estados Americanos .

- Roxin, C. (1 jul. 2009). Culpabilidad y fines de la pena: con especial referencia al pensamiento de Claus Roxin. *Ámbito Jurídico*, 4.
- Rosero, A. (2019). En 10 años el número de presos se triplicó; existen tres razones. *El Comercio*.
- Roxin, Claus (1981) "Culpabilidad y prevención en derecho penal". Reus. Madrid, España.
- Salazar, D. M.-A. (18 noviembre 2012). *Derecho de defensa en la jurisprudencia*. Chile: Anuario de Derecho Latinoamericano.
- Suárez, V. (2019). 49 muertos se registran en las cárceles del Ecuador durante el 2019. Manabí noticias-Periódico digital.
- Tandazo, N. (2019). Efectividad de la política penitenciaria en los centros de rehabilitación social y responsabilidad del Estado Constitucional de Derechos. [Tesis de grado]. Universidad Nacional de Loja.
- Vélez-Grajales, N. A.-V. (September 10, 2019). Encuestas dentro de la cárcel: Una mirada al otro lado de las rejas. *SIN MIEDOS*, 10.
- Vera, P. (06/01/2020 07:33). El hacinamiento carcelario apunta al presunto abuso de la prisión preventiva. *Diario Expreso*, 2.